



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 215/2021

EXP. N.º 3904-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
KEIKO SOFÍA FUJIMORI HUGUCHI,  
representada por JULIO JOVE VILCA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03904-2019-PHC/TC. El magistrado Ferrero Costa con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3904-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
KEIKO SOFÍA FUJIMORI HUGUCHI,  
representada por JULIO JOVE VILCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Jove Vilca contra la resolución de fojas 39, de fecha 3 de setiembre de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2019, don Julio Jove Vilca interpuso demanda verbal de *habeas corpus* a favor de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi (f. 2) y la dirige contra los que resulten responsables. Solicita la inmediata excarcelación de la favorecida. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Don Julio Jove Vilca sostiene que se vulnera la libertad personal de la favorecida, que está encarcelada sin haber sido juzgada, mientras que otras personas, a quienes se les ha comprobado la comisión de delitos graves, sí gozan de libertad. El accionante añade que el despacho judicial es el que debe determinar quiénes son los responsables de la detención de la favorecida, puesto que él desconoce los nombres. Finalmente, alega que si no encuentra una respuesta justa acudirá a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras instancias supranacionales.

El Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa, mediante Resolución 01-2019, de fecha 19 de julio de 2019 (f. 4) declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que no se ha precisado cuál sería el mandato judicial que dispone la detención de la favorecida o si este es firme, por lo que no se ha acreditado el requisito de resolución judicial firme.

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que en nuestro sistema de derechos fundamentales no existen derechos absolutos, pues pueden restringirse o limitarse por mandato judicial; es así que la libertad individual es susceptible de restricciones mediante medidas cautelares de prisión preventiva o comparecencia con restricciones, siempre y cuando dichas medidas cumplan con las condiciones o requisitos que establezca la ley. Además, considera que es un hecho público y notorio que la favorecida está siendo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3904-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
KEIKO SOFÍA FUJIMORI HUGUCHI,  
representada por JULIO JOVE VILCA

investigada en un proceso penal en el que se ha emitido decisión de fundabilidad de prisión preventiva en primera y segunda instancia, y que dicha decisión es materia de conocimiento por la instancia suprema al haberse interpuesto recurso de casación, por lo que se presenta una causal de improcedencia por falta de firmeza.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

#### Análisis del caso

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de *habeas corpus* como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales, tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra el mismo; es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria, por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
3. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la alegada afectación del derecho a la libertad individual de la favorecida, al haber operado la sustracción de la materia justiciable, puesto que los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda han cesado.
4. En efecto, este Tribunal mediante la sentencia recaída en el expediente 02534-2019-PHC/TC, declaró fundada la demanda presentada a favor de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi por haberse vulnerado su derecho a la libertad individual; en consecuencia, declaró nulas: (i) la Resolución 7, de fecha 31 de octubre de 2018, por la que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional impuso a la favorecida treinta y seis meses de plazo de prisión preventiva; (ii) la Resolución 26, de fecha 3 de enero de 2019, por la que la Sala Penal de Apelaciones Nacional confirmó la prisión preventiva; y, (iii) la ejecutoria del 9 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mantuvo los efectos de la prisión preventiva y redujo el plazo de su cumplimiento a dieciocho meses; y, por consiguiente, dispuso la inmediata libertad de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi en la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos y otros (Expediente 299-2017-36).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3904-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
KEIKO SOFÍA FUJIMORI HUGUCHI,  
representada por JULIO JOVE VILCA

5. Posteriormente, según se aprecia del portal electrónico del Poder Judicial ([www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)), el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado mediante Resolución 56, de fecha 28 de enero de 2020, declaró fundado un nuevo requerimiento de prisión preventiva por el plazo de quince meses en contra de la favorecida en la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado por organización criminal y obstrucción de la justicia (Expediente 00299-2017-36-5001-JR-PE-01). Sin embargo, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, mediante Resolución 81, de fecha 30 de abril de 2020, revocó la Resolución 56 y le impuso a doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi mandato de comparecencia restrictiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3904-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
KEIKO SOFÍA FUJIMORI HUGUCHI,  
representada por JULIO JOVE VILCA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente controversia pero considero pertinente, a propósito de lo mencionado por la ponencia en el fundamento 4, remitirme a lo señalado en el voto singular que suscribí con el magistrado Miranda Canales y la magistrada Ledesma Narváez en el caso 02534-2019-PHC/TC, en donde se señaló que la demanda interpuesta en su momento por la hoy beneficiaria resultaba improcedente, al haberse incumplido con lo previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3904-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
KEIKO SOFÍA FUJIMORI HUGUCHI,  
representada por JULIO JOVE VILCA

### **VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Lima, 19 de febrero de 2021

S.

**FERRERO COSTA**